



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICADO: 50-001-33-33-008-2021-00169-00
DEMANDANTE: DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO
**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

1. Asunto por resolver:

Revisado el expediente correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA o continuar con el camino procesal de la sentencia anticipada; sin embargo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y que de estas se interpusieron previas por parte de la demandada, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se procede a su decisión.

2. Antecedentes de las excepciones propuestas:

En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Rama Judicial propuso como excepción previa la de “*Inexistencia del acto ficto*”, la cual, pese a su denominación, podría encuadrarse en la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. (Pág. 12 Archivo samai 13/04/2023 Contestacion)

Se advierte que la excepción de prescripción no tiene el carácter de previa, pues no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C. G. del P. Recuérdese que las excepciones previas son taxativas y si no están allí enunciadas se les debe dar el trámite de excepciones de mérito. En todo caso, al final de esta providencia se determinará si es procedente resolver tal excepción de conformidad con lo señalado en el penúltimo inciso del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 o si, por el contrario, su decisión queda diferida a la sentencia.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 De las excepciones previas y su trámite

Con la expedición de la Ley 2080¹ del 25 de enero de 2021, se modificó el parágrafo segundo del artículo 175² de la ley 1437 de 2011, estableciendo una novedad en

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

cuanto a la forma en que deben resolverse las excepciones previas, señalando en lo pertinente:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P. establece que: “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

3.2 Argumentos de la parte excepcionante

En su escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación – Rama Judicial propone como excepción previa la de “Inexistencia del acto ficto”, la cual, por su carácter formal, se puede catalogar en la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Alude la apoderada de la entidad demandada que no se configuró el acto ficto, pues mediante la Resolución N° 2255 de 2022 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio negó al demandante la aplicación por extensión de jurisprudencia.

3.3 Posición de la parte demandante frente a la excepción previa formulada.

El apoderado de la parte demandante, en término, dio contestación a la excepción previa planteada, indicando que la entidad no contestó de manera correcta la reclamación administrativa, ya que en momento alguno se solicitó la extensión de jurisprudencia, razón por la cual, fue que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA que se produjo el silencio administrativo negativo, solicitando en consecuencia que se niegue la excepción propuesta.

3.4. Caso concreto.

La excepción previa formulada por la parte demandada está establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso,

² Contestación de la demanda

aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente señaló:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Precisado lo anterior, el Despacho procede a definir si en el presente caso se encuentra configurada la **inepta demanda por inexistencia del acto ficto**, se deben realizar las siguientes precisiones:

En el *sub examine*, pese a que el actor en sede administrativa solicitó el reconocimiento y reliquidación de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, así como el consecuente pago de las diferencias salariales y prestacionales, lo cierto es que, la administración dio respuesta como si se tratara de una solicitud de extensión de jurisprudencia, lo cual genera consecuencias muy diferentes respecto de la figura utilizada.

En efecto, tal como lo consideró el Consejo de Estado en auto del 03 de marzo de 2020³, el acto mediante el cual se resuelve de forma negativa la petición de extensión de jurisprudencia no constituye una decisión susceptible de recursos en sede administrativa y tampoco es enjuiciable ante esta jurisdicción, como quiera que no resuelve o define una situación jurídica, particular y concreta; por tanto, cuando el aquí demandante realizó ante la administración reclamación pretendiendo el reconocimiento del derecho a la prima especial, la administración no podía resolver sobre extensión de jurisprudencia, pues dejaba al actor sin posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se tiene por sentado que la Rama Judicial no dio respuesta a lo pretendido por la parte actora, con lo cual se configuró la existencia del acto administrativo ficto negativo.

Corolario de lo anterior, se declararán no probada la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, formulada por la entidad demandada.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción de prescripción, se reitera, no se trata de excepción previa sino de mérito, las cuales, al no encontrarse configurada en esta etapa procesal, su decisión se diferirá al momento de proferir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda*”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 3 de marzo de 2020, expediente 25000-23-42-000-2016-03422-01 (5184-18), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

por falta de requisitos formales” – inexistencia del acto ficto negativo - establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: La decisión de la excepción denominada “prescripción” se diferirá al momento de proferir la sentencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Se recuerda que las comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al **Procurador 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio**, delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 014 del 15 de febrero de 2023, suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa.

CUARTO: Cabe advertir que, el expediente digital del proceso puede ser consultado en el aplicativo SAMAI, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes procesales. Se informa además que a partir del 01 de julio de 2023 los memoriales deberán ser radicados a través de la ventanilla única Samai correspondiente al Juzgado 09 Administrativo de Villavicencio

QUINTO: En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho, para imprimirle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
403
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8c297a1cff6d6d1a5eab1e07ecc86f385e5480cfa7f3fcb3ef190a5fb393**

Documento generado en 21/09/2023 08:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>